



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-223/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG575/2022, y la resolución INE/CG576/2022, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dio inicio al proceso electoral ordinario 2021-2022, a fin de renovar el cargo de la gubernatura en el estado de Tamaulipas.

2. Actos impugnados². El veinte de julio de dos mil veintidós³, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes

¹ En lo sucesivo, partido actor, recurrente o sujeto obligado.

² INE/CG575/2022 e INE/CG576/2022, respectivamente.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

⁴ En adelante INE, autoridad responsable, autoridad fiscalizadora.

de ingresos y gastos de campaña para al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas.

3. Recurso de apelación. El veintitrés de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-223/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5.Trámite. En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El dictamen consolidado y la resolución controvertida fueron aprobados en la sesión del Consejo General del INE de veinte de julio, y el partido actor presentó su demanda el veintitrés siguiente, por lo que fue promovida dentro del plazo de cuatro días, de ahí que se cumple con el requisito en estudio.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, derivado de lo cual se impusieron sanciones al partido político actor.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de Fondo.

1. Síntesis de agravios. Movimiento Ciudadano controvierte las faltas determinadas y las sanciones impuestas por la autoridad responsable con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas.

Previo a sus agravios la parte actora refiere que se le impusieron sanciones por las siguientes conclusiones: 6_C3_MC_TM, 6_C8_MC_TM, 6_C11_MC_TM, 6_C16_MC_TM, 6_C18_MC_TM,y 6_C20_MC_TM, 6_C1_MC_TM, 6_C14_MC_TM, 6_C5_MC_TM; 6_C6_MC_TM; 6_C7_MC_TM; 6_C15_MC_TM, 6_C17_MC_TM, 6_C9_MC_TM, 6_C10_MC_TM y 6_C19_MC_TM, 6_C12_MC_TM y 6_C24_MC_TM.

Posteriormente, el partido actor hace valer las siguientes temáticas de agravios:

- a. Falta de exhaustividad, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización, vulneración de las reglas de valoración de la documentación comprobatoria, así como falta de fundamentación y motivación para imponer las sanciones respectivas.
- b. Falta de atribuciones de un auditor; omisión de atender la normatividad que regula las visitas de verificación; se efectuó una identificación discrecional de los gastos como no reportados, vulnerando su derecho de audiencia, y a pesar de lo reportado por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización⁸, determinándose indebidamente una estimación monetaria para imponer la sanción, careciendo la matriz de precios de pertinencia (identifica la conclusión 6_C9_MC_TM).
- c. Se debió aplicar por la responsable el régimen de gradualidad de las sanciones, que a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio la menos lesiva.

2. Estudio de fondo.

2.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, respectivamente, al resultar los agravios del partido actor **inoperantes**.

⁸ En lo sucesivo SIF



2.2. Análisis de agravios.

a. Falta de exhaustividad, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización, vulneración de las reglas de valoración de la documentación comprobatoria, así como falta de fundamentación y motivación para imponer las sanciones respectivas.

En este apartado el actor indica que:

- **El análisis de las operaciones se llevó a cabo de manera subjetiva más que objetiva**, lo que se traduce en una valoración indebida de las constancias e informes que presentó formalmente el partido político pero que la autoridad fiscalizadora no encontró en el SIF, motivó por el cual proporcionó más elementos para su localización, pero sin que se obtuviera su valoración integral.
- **La autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes y necesarios para lograr la localización**, si analizará de manera objetiva la materia contable que se le presentó, debiendo dejar de partir de percepciones equivocadas y/o excesivas, máxime que la violación debe quedar plenamente probada, cumpliendo así con el principio de presunción de inocencia.
- **Si bien, en ocasiones se atrasó en el cumplimiento de sus obligaciones no existió dolo o mala fe.**
- **La autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos vertidos en los oficios de errores y omisiones, o las diversas constancias señaladas en el marco de las aclaraciones y de los registrado en el SIF**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 a 321 del Reglamento de Fiscalización, y vulneró las reglas de valoración de la documentación comprobatoria establecidas en los diversos 337 y 338 de dicho Reglamento, con relación a los gastos de campaña que refieren los numerales 203 al 206 de ese cuerpo normativo, respecto a gastos identificados a través de internet, propaganda utilitaria, muestras de la misma, en suma gastos operativos de campaña.
- **Indebida imposición de sanciones.** Por lo que hace a las **sanciones impuestas por faltas formales** la imposición de la sanción es indebida dado que como sujeto obligado cumplió en la medida de lo posible con las disposiciones reglamentarias, que de relacionarse con otros elementos, se puede arribar a la conclusión de que cumplió con la normatividad.

Para el partido actor, la autoridad fiscalizadora no realizó una revisión exhaustiva de la documentación que obra en su poder, por lo que resulta excesivo que se le pretenda imponer una pena, ya que no se acreditaron los elementos para aplicar la sanción.

En cuanto a las **sanciones impuestas por faltas sustanciales o de fondo**, a su juicio, su imposición es indebida dado que a decir de la autoridad responsable se omitió la presentación de la documentación soporte; sin embargo, la misma se encuentra dentro del SIF, como se puede verificar.

Aduce que se imponen sanciones basadas solamente en el sentido común de los auditores y de sus erróneas percepciones como son: actos y gastos de campaña sí reportados, pero que no se tienen así, registros erráticos, correcciones presentadas en tiempo y en forma pero que no fueron tomadas en cuenta y consideradas como atendidas, determinaciones sobre el costo de actividades, en las que indebidamente se utiliza una matriz de precio excesiva y sin fundamento.

Los agravios resultan **inoperantes** dado que el recurrente no combate en cada caso, de manera frontal las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución impugnados para acreditar la falta e imponer la sanción respectiva, sino que se limita a agruparlas en los dos segmentos generales como formales y sustanciales, y a partir de ahí realizar manifestaciones genéricas.

Al respecto, debe indicarse que si bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese motivo de inconformidad, **dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable**⁹.

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes.

En el caso, el hecho de que el partido actor previo al señalamiento de sus agravios haya enumerado las conclusiones por las cuales fue sancionado, no equivale a que realice una adecuada formulación de sus motivos de inconformidad, dado que tenía que identificar en cada caso, y a partir de las consideraciones que efectuó la responsable en los actos reclamados, las razones por las que se actualizaba la supuesta falta de exhaustividad, una

⁹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



indebida fundamentación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización, así como la falta de fundamentación y motivación para la determinación de la existencia de la falta, su responsabilidad y la imposición de las sanciones respectivas.

Asimismo, respecto a la supuesta vulneración de las reglas de valoración de la documentación comprobatoria, el actor debía identificar cuál era la documentación que se encontraba reportada en el SIF, incluso que ello, fue en su momento, referido como sujeto obligado en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones ante la autoridad responsable y no tomado en consideración por ésta, ya que además que ha sido criterio de esta Sala Superior que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación¹⁰, también lo ha sido que en los medios de impugnación, no pueden introducirse argumentos novedosos a los manifestados en el procedimiento de revisión de informes.

Al respecto, debe indicarse que entre los pilares del sistema de fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera

¹⁰ SUP-RAP-358/2021 y SUP-RAP-82/2021.

los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que **permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado**¹¹, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹².

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos **tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados**, en la

¹¹ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

¹²Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290.

Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente represente pruebas supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.



perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento¹³.

Así, el procedimiento de revisión de informes de campaña se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, **implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político**, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación, **siendo responsable el sujeto obligado de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en dicha comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante este Tribunal**, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus agravios identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

Ahora bien, la calificativa de **inoperante** también aplica a las manifestaciones del recurrente respecto a la utilización de la matriz de precios, dado que se trata de afirmaciones dogmáticas y genéricas, que no identifican las conclusiones respectivas, las consideraciones de la responsable, y confrontan éstas.

Por su parte, debe indicarse que en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó en el caso de las conclusiones 6_C3_MC_TM¹⁴, 6_C8_MC_TM¹⁵, 6_C11_MC_TM¹⁶, 6_C16_MC_TM¹⁷, 6_C18_MC_TM¹⁸, 6_C20_MC_TM¹⁹, 6_C1_MC_TM²⁰, 6_C14_MC_TM²¹,

¹³ SUP-RAP-198/2017.

¹⁴ Foja 7 a 9 del dictamen consolidado.

¹⁵ Foja 16 a 18 del dictamen consolidado.

¹⁶ Fojas 26 y 25 del dictamen consolidado.

¹⁷ Fojas 49 a 51 del dictamen consolidado.

¹⁸ Fojas 51 a 53 del dictamen consolidado.

¹⁹ Foja 56 del dictamen consolidado.

²⁰ Foja 4 del dictamen consolidado.

²¹ Foja 44 del dictamen consolidado.

6_C5_MC_TM²²; 6_C6_MC_TM²³; 6_C7_MC_TM²⁴; 6_C15_MC_TM²⁵, 6_C17_MC_TM²⁶, 6_C9_MC_TM²⁷, 6_C10_MC_TM²⁸, 6_C19_MC_TM²⁹, 6_C12_MC_TM³⁰ y 6_C24_MC_TM³¹, las razones por las cuales no las tenía por atendidas y los anexos atinentes, teniendo como marco lo solicitado en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/12331/2022 (primer periodo) e INE/UTF/DA/13912/2022 (segundo periodo) y las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los escritos COE/TAM/0021/2022 (Anexo R1-MC-TM correspondiente al primer periodo), y COE/TAM/0026/2022 (Anexo R2-MC-TM, segundo periodo).

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución el Consejo General del INE, en la cual el dictamen consolidado funge también de motivación, se observa que se emitieron diversos razonamientos y fundamentos para acreditar cada una de las faltas, determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente.

En cada caso se puede advertir que la autoridad fiscalizadora calificó las respectivas faltas tomando en cuenta, los siguientes elementos:

- Tipo de infracción (acción u omisión)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- Comisión intencional o culposa de la falta
- La trascendencia de las normas transgredidas
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

²² Foja 10 a 12 del dictamen consolidado.

²³ Foja 12 a 14 del dictamen consolidado.

²⁴ Foja 16 a 18 del dictamen consolidado.

²⁵ Foja 49 a 51 del dictamen consolidado.

²⁶ Foja 51 a 53 del dictamen consolidado.

²⁷ Foja 20 a 23 del dictamen consolidado.

²⁸ Foja 23 a 25 del dictamen consolidado.

²⁹ Foja 53 a 54 del dictamen consolidado.

³⁰ Foja 27 a 33 del dictamen consolidado.

³¹ Fojas 63 y 64 del dictamen consolidado.



- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez analizados tales elementos, la autoridad responsable procedió a imponer, respectivamente, la sanción que consideró más adecuada a la infracción cometida, tomando en consideración todas las particularidades y especificidades.

Al respecto, tal como se indicó, el partido político no emite razonamiento lógico jurídico para combatir cada uno de esos razonamientos y fundamentos de los actos impugnados, sino que se limita a realizar manifestaciones genéricas.

Ahora bien, en la demanda existe una referencia en general respecto a las conclusiones que tienen que ver con “control de agenda de eventos”, en los que el actor indica que la interpretación de la autoridad contraviene lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, dado que considera que existe la posibilidad de que la agenda pueda ser modificada ya sea por cancelación del evento o bien que se cambié la naturaleza del mismo. Ese decir, que en un primer momento se señale un evento con carácter oneroso y que por las circunstancias de la propia campaña se convierta en no oneroso, por tanto, no existe obligación del partido de reportar gastos que no fueron efectuados, sin embargo, considera que la autoridad se excede en sus atribuciones y facultades, y sin certeza de los hechos considera que sí hubo elementos de agenda y calcula sin que existan los supuestos gastos que se dice se erogaron, asimismo aduce que la responsable determina las sanciones sin tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los elementos necesarios.

Tales consideraciones también se califican como **inoperantes** dado que además de referirse en general a las conclusiones que tengan que ver con control de agendas de eventos, no se advierte que el partido político hubiera referido tal interpretación a dicho precepto en el procedimiento de revisión

del informe respecto a las siguientes conclusiones que se identifican en el dictamen consolidado y se retoman en la resolución controvertida:

No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
16	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Agenda de Eventos</p> <p>Eventos registrados previos a su realización, extemporáneos</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y el acuerdo CF/005/2017.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Respecto de la presente observación es preciso hacer notar que nos encontramos ante eventos que se realizaron durante la primera semana en que se encontraron las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que es imperante que se tome en cuenta que es una situación no imputable a mi representada, toda vez que resulta imposible registrar eventos con siete días de anticipación a dichas fechas, en razón de que el Sistema Integral de Fiscalización no abrió con dicha antelación su plataforma, luego entonces, los eventos que se llevaron a cabo durante los primeros siete días de la campaña, invariablemente se reportaron sobre esa misma semana, por lo que esa extemporaneidad no dependió de mi representada, y mucho menos se le debería responsabilizar de la misma.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, es importante tomar en cuenta el tratamiento que se le ha dado a este tipo</p>	<p>No atendida</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada mediante el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los registros identificados en la columna "Referencia" con (1) del Anexo 11_TM_MC del presente dictamen, se encuentran en el supuesto señalado en el Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, el cual refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes al inicio de campaña, otorgando la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha de evento; por tal razón, respecto de dichos eventos la observación quedó sin efectos. De los eventos identificados con (2) en la columna "Referencia" Anexo 11_TM_MC del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que esto fue por situaciones externas a la organización del equipo de trabajo del partido y por ser cuestiones imprevisibles; sin embargo, es preciso señalar al respecto la</p>	<p>6_C10_MC_TM</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 86 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>



No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
		<p>de casos, en los que no depende de los sujetos obligados la extemporaneidad del registro de los eventos llevados a cabo durante la primera semana de la campaña, que es la misma en la que abre el SIF, donde se exenta de responsabilidad a los sujetos obligados e incluso durante capacitaciones llevadas a cabo en el Instituto Nacional Electoral, los mismos capacitadores manifiestan que respecto de los eventos que se realicen en la primera semana, no estamos obligados a acatar la regla de avisarlos con siete días de antelación, por lo que solicito atentamente que no se sancione a mi representada por dicha situación, al no ser una causa imputable a la misma, a la par de esta respuesta se adjunta el archivo denominado "Anexo 6 eventos modificados 3.5.12" que contiene una respuesta a cada uno de los eventos observados.</p> <p>Por lo que se refiere a los eventos cuyos reportes no cumplieron con los siete días de antelación, es importante hacer de su conocimiento que Movimiento Ciudadano</p>	<p>normativa establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante señalar que, si bien no ha incumplido con el hecho de informar y rendir cuentas La Ley General de Partidos Políticos, obligaciones de los Partidos políticos, en el artículo 25 establece que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así mismo, establece que deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, por lo anterior al informar de forma extemporánea de forma posterior o sin la antelación de los tiempos establecidos por la normativa, nos encontramos ante la imposibilidad de realizar la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello.</p> <p>Los casos en comentario se detallan en el</p>			

SUP-RAP-223/2022

No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
		<p><i>siempre tiene la voluntad y compromiso de dar un cabal cumplimiento a la normatividad electoral, sin embargo, para el caso de los eventos observados es preciso mencionar que al ser un tiempo de antelación tan extenso no se encuentra en nuestras manos dar estricto acatamiento a dicha reglamentación lo anterior en razón de que la realización de los eventos depende de otros hechos circunstanciales relacionados a los tiempos, nivel de impacto y popularidad del candidato, situaciones externas a la organización del equipo de trabajo del Partido, por lo que al ser cuestiones imprevisibles resulta imposible tener el registro de esos eventos con una antelación de siete días.</i></p> <p><i>Ahora bien, "nadie está obligado a lo imposible" y en éste caso no se trata de una negativa del Partido de acatar lo establecido en la legislación aplicable, sino a situaciones fuera de nuestro alcance, tan es de esa manera que en aras de dar a conocer los eventos, en cuanto nos fue posible fueron informados a la autoridad, lo cual se traduce en una acción</i></p>	<p>Anexo 11_TM_MC del presente dictamen.</p>			



No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
		<i>de buena fe y nunca en una actitud rebelde al cumplimiento de nuestras obligaciones, situación que no obstaculiza la adecuada fiscalización de los mismos, por lo que, por ningún motivo podrían calificarse como conductas de fondo.</i>				
18	<p><i>Eventos cancelados extemporáneamente</i></p> <p><i>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.17A del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</i></p>	<p><i>Respuesta</i></p> <p><i>No fue posible realizar los eventos mencionados en el Anexo 3.5.17ª por situaciones ajenas a mi representada, por lo que por falta de comunicación interna fueron cancelados fuera del periodo permitido sin que este acto fuese intencional toda vez que las operaciones de la campaña dependen de diversas actividades propias de su planificación diaria, actividades que son concernientes a terceros, sin embargo, no se debe perder de vista que si existe una extemporaneidad en los registros, no existe mala fe por parte de la Institución Política a la que represento, sino por el contrario se debe valorar que Movimiento Ciudadano siempre tuvo como fin el cumplimiento de las obligaciones a las que lo</i></p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que, por situaciones ajenas a partido y falta de comunicación interna fueron cancelados fuera del periodo permitido; sin embargo, al respecto la normativa establece que los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 13_TM_MC del presente dictamen.</p>	6_C11_MC_TM	<p>Eventos cancelados informados en forma extemporánea</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos.</p>	Artículo 143 bis del RF

No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
		<p>somete la legislación aplicable, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una valoración tomando en consideración que la extemporaneidad de un registro no pone en peligro el adecuado manejo de los recursos y no obstaculiza la adecuada fiscalización de los mismos, por lo que, por ningún motivo podrían calificarse como conductas de fondo.</p>				
38	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Agenda de Eventos</p> <p>Eventos registrados previos a su realización, extemporáneos</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>-Las</p>	<p>Respuesta</p> <p>No fue posible realizar los eventos mencionados en el Anexo 3.5.12 por situaciones ajenas a mi representación, por lo que por falta de comunicación interna fueron cancelados fuera del periodo permitido sin que este acto fuese intencional toda vez que las operaciones de la campaña dependen de diversas actividades propias de su planificación diaria, actividades que son concernientes a terceros, sin embargo, no se debe perder de vista que si existe una extemporaneidad en los registros, no existe mala fe por parte de la Institución Política a la que represento, sino por el</p>	<p>No atendida</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada mediante el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los eventos identificados en el Anexo 21_TM_MC del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que por falta de comunicación interna fueron cancelados fuera del periodo establecido; sin embargo, es preciso señalar al respecto la normativa establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los</p>	<p>6_C19_MC_TM</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>



No.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplido
	<p>aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y el acuerdo CF/005/2017 .</p>	<p>contrario se debe valorar que Movimiento Ciudadano siempre tuvo como fin el cumplimiento de las obligaciones a las que lo somete la legislación aplicable, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una valoración tomando en consideración que la extemporaneidad de un registro no pone en peligro el adecuado manejo de los recursos y no obstaculiza la adecuada fiscalización de los mismos, por lo que, por ningún motivo podrían calificarse como conductas de fondo.</p>	<p>eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante señalar que, si bien no ha incumplido con el hecho de informar y rendir cuentas La Ley General de Partidos Políticos, obligaciones de los Partidos políticos, en el artículo 25 establece que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así mismo, establece que deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, por lo anterior al informar de forma extemporánea de forma posterior o sin la antelación de los tiempos establecidos por la normativa, nos encontramos ante la imposibilidad de realizar la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 21_TM_MC del presente dictamen.</p>			

Aunado a lo expuesto, no se observa que en su respuesta a las observaciones a dichas conclusiones, el partido político hubiera aludido a la existencia de eventos no onerosos como defensa, por el contrario se advierte que la única referencia expresa a ese tipo de eventos fue en el ID 39 del dictamen consolidado, en la que la autoridad fiscalizadora en el oficio respectivo indicó que de la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF (Anexo 3.5.15 del oficio)

En contestación el sujeto obligado mencionó que los eventos se cargaron a la agenda durante el primer periodo por error involuntario, ya que los eventos identificados en este punto fueron registrados como onerosos accidentalmente y en realidad son eventos no onerosos por la naturaleza de tales eventos. Debido a que son eventos del primer periodo de campaña, la agenda no permite realizar la modificación pertinente en el sistema, por lo que solicitó fuera considerada dicha aclaración y a su vez solicitó no se considerara como un acto de mala fe por parte de Movimiento Ciudadano y el equipo de campaña.

Al respecto, la autoridad responsable consideró satisfactoria al corresponder a brigadas del candidato de las cuales no eran onerosas, asimismo, estimó que no se realizaron visitas de verificación; por tal razón, la observación quedó sin efecto.

Adicionalmente, tampoco en esta impugnación el recurrente combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable para no tener por atendidas las observaciones, resaltando que no identifica cuáles eran los gastos que no tenía obligación de reportar por no haberse efectuado, cuáles fueron los hechos respecto a los que la autoridad responsable supuestamente de manera indebida considera que si hubo elementos de la agenda; por tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas, sus agravios son **inoperantes**.

Misma calificativa se otorga a su manifestación respecto a que se determinaron las sanciones, sin tomar en cuenta las circunstancias de



modo, tiempo y lugar, ni los elementos necesarios, dado que el recurrente no especifica, respecto de cada conclusión, cuáles en específico fueron las circunstanciales que omitió considerar la responsable, además que como se indicó líneas precedentes, de la lectura de la resolución se advierte que la determinación de la sanciones se efectuó tomando en consideración diversos elementos, mismos que no se confrontan.

b. Falta de atribuciones de un auditor; omisión de atender la normatividad que regula las visitas de verificación; se efectuó una identificación discrecional de los gastos como no reportados, vulnerando su derecho de audiencia, y a pesar de lo reportado por el sujeto obligado en el SIF, determinándose indebidamente una estimación monetaria para imponer la sanción, careciendo la matriz de precios de pertinencia (conclusión 6_C9_MC_TM).

El partido actor combate la **conclusión 6_C9_MC_TM** relacionada con la infracción relativa a que simpatizantes o militantes del sujeto obligado impidieron (sin violencia) realizar la práctica de dos visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización³².

- El actor alude que la autoridad responsable indebidamente no tomó en cuenta la documentación contable que el partido político le presentó en tiempo y forma, y que Sala Superior puede constatar que está en el SIF. Indica que erróneamente dicha documentación no fue tomada en cuenta porque la autoridad fiscalizadora adujo que no facilitó su localización.
- En las actas de hechos número D-02_SA_ID00580_21-04-22_MC (evento visita a simpatizantes) y D-06_SA_ID00030_07-04-22_MC, la autoridad refiere que dichos eventos fueron informados en la agenda de eventos, por lo que se debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de la verificación establecidos en el acuerdo CF/018/2021, por lo que se debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de verificación.

Sin embargo, combate la validez de las diligencias, respecto al **acta D-02_SA_ID00580_21-04-22_MC** (evento visita a simpatizantes) el partido político refiere que:

- Primero, señala que una de las personas que realizó la visita no estaba facultada, específicamente, que **Juan Francisco Hernández Alanís no se encontraba dentro de la lista que conforma el anexo 1 de las personas designadas por la UTF para llevar a cabo las visitas de verificación** durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2021-2022, por lo que el acta del veintiuno de abril, firmada por esa persona esta

³² En adelante UTF.

viciada de nulidad al no realizarse por autoridad competente, carece de legalidad y transgrede la seguridad jurídica.

- Señala que de esa situación se percató la responsable siete días después, por lo que posteriormente emitió el oficio PCF/JRV/483/2022, que le fue notificado el veintiocho de abril al partido político, incorporando a dicha persona a los auditores facultados para realizar visitas, lo cual indica que al momento de la visita la persona referida carecía de facultades.

- Además, se duele que **los auditores se presentaron en un horario distinto** al registrado en la agenda de evento, dado que se registró el inicio a las 14:15 horas y su finalización a las 15:15, por lo que no existía justificación para que los auditores acudieran al evento a las 20:20 horas.

- Señala que el acta de vista carece de los requisitos legales para dotarla de veracidad, ya que **omite dar a conocer en el acta el nombre de la persona con la que se realizó la entrevista**, la media filiación, así como la evidencia fotográfica de que el evento se estuviera realizando en el momento que refieren los auditores., tampoco se advierten las identificaciones de dichos verificadores o que en algún momento hayan sido **atendidos o se preguntó por la persona responsable** que según el registro de la agenda es Elizabeth Humphrey Olemeyer.

-Por lo que en suma el acta de vista carece de los requisitos legales establecidos en el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en los artículos 5, 6, 7, y 8 de los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de los mismos³³, del acuerdo CF/018/2021.

Respecto al acta **D-06_SA_ID00030_07-04-22_MC**, los verificadores aludieron que previamente identificados solicitaron el acceso, pero les negaron el mismo; sin embargo, el actor se inconforma respecto a que:

- Los verificadores no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, y 8 de los Lineamientos de visitas de verificación, dado que no realizaron su debida identificación con la constancia de identificación y orden de verificación correspondiente; no se presentaron, fueron atendidos o preguntaron por la persona responsable, que según el registro de la agenda era Sergio García Martínez, omitiendo el procedimiento respectivo.

Asimismo, el partido político en estas temáticas de agravios indica que:

- **La autoridad no revisó la documentación, que se encuentra en el SIF**, por lo que sí contó con los elementos necesarios para determinar que el partido político había cumplido con la obligación de reportar los diversos gastos, por lo que una vez que se hubiera analizado la respuesta emitida por el responsable financiero, debió determinarse como observación atendida.

³³ En adelante Lineamientos de visitas de verificación.



- **La autoridad responsable llevó a cabo una operación de identificación a discreción de los gastos identificados a través de internet**, determinando indebidamente una estimación monetaria para imponer la sanción. No se toman en cuenta los elementos que permiten apreciar la validez de los datos obtenidos como la identidad de quienes originalmente los generan, los datos técnicos, incluidos datos de cuenta, nombres de los usuarios, en que sección o apartado de la cuenta se obtuvieron dichos datos.
- **No tiene información sobre la pericia técnica y capacidad de quien lleva a cabo la consulta en internet**, así como su contenido, diferenciación de los programas de intercambio de información, como los Twitter y Facebook.
- **La revisión se basa en meras presunciones soportadas solo en fotografías de un mismo evento**, en el que se toman distintas tomas y el fiscalizador las cuenta como de más de una ocasión. Se da por cierto hechos basados en una serie de imágenes generadas, ordenadas y editadas por personas cuya identidad **se desconoce que ignoran el derecho que tiene el sujeto obligado de alegar lo que a su derecho corresponda**.
- **La matriz de precios carece de la pertinencia suficiente**, no existe comparabilidad, dado que no se plasman los distintos precios obtenidos de cada bien o servicio cuestionado, con los que fue comparado y el valor, para así obtener el supuesto más alto, dejándose de identificar los elementos exigidos por la normatividad atinente.

Los agravios son **inoperantes** en virtud de que lo alegado por el recurrente ante esta Sala Superior son argumentos novedosos, toda vez que al dar contestación al oficio INE/UTF/DA/12331/2022 de quince de mayo, donde se le hizo de su conocimiento la observación formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización³⁴, en su aclaración se limitó a señalar *“los eventos reportados en los que por causas ajenas a mi representada se les prohibió la entrada al personal de verificación cabe hacer la aclaración que tales reuniones fueron invitaciones formales del personal de dichos lugares, por lo que en la agenda del candidato se mencionaron “privados” debido a que el acceso depende completamente de los anfitriones de los eventos observados... Por lo que se solicita que no se considere como un acto de mala fe por parte de Movimiento Ciudadanos y el equipo de campaña”*³⁵.

Como ya fue precisado y desarrollado en el apartado que antecede, en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad

³⁴ En lo sucesivo UTF.

³⁵ Escrito COE/TAM/0021/2022, de veinte de mayo, suscrito por Gerardo Valdez Tovar, Tesorero Estatal la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas.

fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto³⁶.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, lo incorrecto de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora y los vicios de sus actuaciones como los vicios en las actas de verificación o la falta de certeza de que hayan acudido a la verificación de evento o que no se les haya impedido su entrada, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieran trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, lo cual no aconteció en el caso.

En ese sentido, las alegaciones relacionadas con los vicios en las actas porque uno de los verificadores no estaba designado y autorizado para llevar visitas de verificación, que los verificadores no se presentaron a la hora del evento, no se tiene certeza de con que persona se entrevistaron y les impidió realizar la práctica de la visita, si se identificaron debidamente,

³⁶ SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-358/2021.



si se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si preguntaron por la persona responsable conforme a los registros de la agenda y en general si las actas cumplen con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 5, 6 y 7 de los Lineamientos para la realización de visitas de verificación, son cuestiones que debieron hacer valer al momento de contestar el oficio de errores y omisiones de campaña.

Se afirma lo anterior, porque se encontraba en aptitud de ello, ya que en el referido oficio se le acompañaron los testigos de las actas de hechos D-02_SA_ID00580_21-04-22_MC y D-06_SA_ID00030_07-04-22_MC, por lo que ese era el momento oportuno para combatir las respectivas actas, desvirtuar su contenido y hacer las aclaraciones que estimara pertinentes.

Tampoco pasa inadvertido que señala que en un diverso oficio identificado con la clave PCF/JRV/483/2022 de veintisiete de abril que le fue notificado al día siguiente, se pretendió autorizar a Juan Francisco Hernández Alanís como auditor facultado para realizar visitas, esto es, con posterioridad al acta de hechos de veintiuno de abril; sin embargo, el oficio de errores y omisiones fue del quince de mayo y su escrito de contestación del veinte de mayo, esto es con posterioridad a que le notificaran el oficio, por lo que también se encontraba en posibilidad de hacerlo valer.

Por lo anterior es que se considera que los agravios deben calificarse de **inoperantes**³⁷.

Por otra parte, en cuanto a los diversos argumentos de que la autoridad responsable fue omisa en cuanto a la documentación contable que se le presentó en tiempo y forma donde se puede constatar en el SIF que la documentación fue subida; que fue incorrecto que si se hubiera analizado la respuesta emitida se hubiera determinado como observación atendida y no ser sujeto de sanción, así como que fue incorrecto que fue indebido que la responsable realizara una estimación monetaria para aplicar la sanción, a través de una operación de identificación a discreción, identificando los

³⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.2o.C. J/172, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR.

hechos y su cálculo en valor monetario para considerarlo como “gasto no reportado”, soportado sólo en fotografías.

Dichos agravios también se califican de **inoperantes**, porque no combaten frontalmente el motivo de la infracción y la manera en que se impuso la sanción en la conclusión 6_C9_MC_TM.

La infracción que fue analizada en la referida conclusión fue la relativa a que simpatizantes o militantes del sujeto obligado impidieron (sin violencia) realizar la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la UTF, por lo que la falta no tiene que ver con la documentación contable que se encuentra en el SIF, sino a una conducta de acción llevada por el sujeto obligado a través de sus simpatizantes o militantes.

De igual modo, la responsable sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a que se trató de causas ajenas del sujeto obligado y se trataban de eventos privados en los que el acceso dependía de los anfitriones por lo que no se trató de mala fe; sin embargo, considero que no podía considerarse atendida la observación, ya que dichos eventos fueron informados en la agenda de eventos, por lo que se debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de verificación a efecto de capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura a efecto de contrastar y corroborar la información.

Señaló que en términos del artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos los sujetos obligados deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones, pues dicha actividad permite identificar y transparentar los gastos, por lo que las actas se convierten en insumos para la fiscalización de los recursos y la obstrucción de dichas diligencias impide transparentar el uso y destino de los recursos públicos o privados erogados, por lo que contrario a lo que afirma, la responsable sí tomó en consideración sus manifestaciones realizadas al contestar el oficio de errores y omisiones, pero señaló diversos argumentos de por qué se actualizaba la infracción, sin que tales consideraciones sean controvertidas por el partido actor.



Finalmente, en cuanto a la determinación de la sanción, **no le asiste la razón** cuando señala que para su imposición la autoridad realizó una identificación de hechos y cálculo en valor monetario para considerarlo como gasto no reportado con efectos de sanción, realizando una estimación monetaria bajo presunciones soportadas únicamente en fotografías y con base en una matriz de precios que no cuenta con un valor razonable, pues contrario a lo que refiere, la sanción económica que le fue impuesta fue con base en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la LEGIPE que prevé las sanciones a los partidos políticos por las infracciones que realicen consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento, según la gravedad de la falta.

La responsable consideró que dicha sanción era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que la sanción económica sería por mil unidades de medida y actualización vigentes para dos mil veintidós, por cada evento que se impidió su verificación, lo que equivale a \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) los cuales se reducirían del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de actividades ordinarias hasta alcanzar dicha cantidad.

Por lo que los argumentos señalados no se vinculan con la manera en que le fue impuesta la sanción y las razones dadas en la resolución reclamada no son controvertidas por la parte actora.

c. Se debió aplicar el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio la menos lesiva.

De la demanda se advierte que el recurrente se limita a señalar, de manera vaga y genérica que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción, dado que no advirtió las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo, y lugar de la

ejecución de los hechos, además señala que las multas o sanciones impuestas vulneran el artículo 22 constitucional al ser penas inusitadas y que en las conductas por las cuales fue sancionado no hay reincidencia ni dolo.

Sin embargo, en términos similares a como fue desarrollado en el primer apartado de estudio de fondo, el recurrente omite identificar en cuáles de las conclusiones no se realizó el ejercicio alegado, ni tampoco advierte que conductas sancionadas se podrían considerar como inusuales, además de no señalar en cuál de las conclusiones no hay reincidencia ni dolo, razón por la que esta alegación resulta **inoperante**.

En este sentido se considera que es insuficiente que el recurrente señale, de manera vaga y genérica que la responsable realizó un estudio deficiente de las conclusiones y que las sanciones impuestas son contrarias a la Constitución, sino que, en todo caso, debía señalar a qué conclusiones o sanciones se refiere y cómo es que la responsable dejó de observar las particularidades de cada conducta sancionada en concreto y los elementos para la imposición de la sanción.

Lo anterior, para permitir a esta autoridad jurisdiccional identificar precisamente en cuáles de las conclusiones que alega, podría detectarse o no una vulneración al marco constitucional o legal, en cuanto a la imposición de las sanciones.

En virtud que los agravios de la parte actora resultaron inoperantes, se confirma el dictamen y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.